



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03807-2017-PA/TC

MOQUEGUA

JUAN MARCELINO ZAMBRANO DÍAZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Marcelino Zambrano Díaz contra la resolución de fojas 177, de fecha 3 de agosto de 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03807-2017-PA/TC

MOQUEGUA

JUAN MARCELINO ZAMBRANO DÍAZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso laboral sobre reintegro de remuneraciones que promovió contra Southern Perú Copper Corporation (Expediente 172-2013):

- Resolución 4, de fecha 11 de noviembre de 2014 (f. 57), expedida por el Primer Juzgado Mixto del Puerto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada su demanda.
- Resolución 10, de fecha 17 de abril de 2015 (f. 63), expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la Resolución 4.
- Sentencia casatoria de fecha 20 de julio de 2016 (f. 69), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación.

5. En líneas generales, el actor alega que probó que nunca ejerció las funciones correspondientes a un cargo de confianza; sin embargo, estas pruebas no fueron valoradas por los jueces de las instancias de mérito. Asimismo, señala que la defensa de la empresa demandada se opuso a la exhibición de documentos y no asistió a la audiencia y que, pese a esta obstaculización de la actividad probatoria el juez de primera instancia o grado no aplicó las presunciones legales a las que se refiere el artículo 29 de la Ley 29497; más aún, refiere que tal omisión no fue advertida por los jueces superiores. Finalmente, aduce que se ha fundamentado la decisión desestimatoria adoptando argumentos que no han sido invocados ni probados por la empresa demandada. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los cuestionamientos del actor no pueden ser materia de un pronunciamiento de fondo al estar dirigidos a objetar en sí misma la aplicación del derecho infraconstitucional, esto es, del artículo 61 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03807-2017-PA/TC

MOQUEGUA

JUAN MARCELINO ZAMBRANO DÍAZ

Decreto Supremo 001-96-TR, que establece la posibilidad de cuestionar la indebida calificación de un cargo como de confianza y la oportunidad para hacerlo; sin embargo, sus alegatos en el presente amparo se sustentan básicamente en la fundabilidad de su pretensión según su particular interpretación de las normas y de los hechos.

7. No obstante que la aplicación del derecho infraconstitucional es una tarea propia de la judicatura ordinaria, la cual no puede ser subrogada por la judicatura constitucional, cabe recordar que la mera disconformidad con el sentido resolutorio de las decisiones judiciales objetadas carece de la virtualidad de habilitar la procedencia del amparo; por el contrario, este se encuentra reservado para los supuestos en los que resulte evidente la vulneración directa y grave del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signature]*  
**Lo que certifico:**



*[Handwritten signature]*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL